



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### SÍNTESIS:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 9 de septiembre de 2010, el escrito de queja por el que Q1, Q2, Q3 y Q4 manifestaron que el 20 de agosto de 2010, V1, esposo de Q1 y familiar de las otras quejosas, se encontraba con dos amigos en el ejido Meza T. Núñez, en Chihuahua, cuando llegaron dos camionetas militares de las que descendieron tres elementos castrenses, por lo que V1 y sus acompañantes salieron corriendo. Los militares dispararon en su contra, perdiendo la vida V1 a causa de un impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza.
2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/5139/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la vida y a la legalidad, por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública, la privación de la vida, y actos contrarios a la inhumación por ocultar y sepultar un cadáver, en agravio de V1, y atribuible a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluyendo a AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos al 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
3. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional, en base al informe rendido por AR2, teniente de Infantería, que el 20 de agosto de ese mismo año, personal militar adscrito al 35/o. Batallón de Infantería se encontraba realizando actividades de erradicación de enervantes en el ejido Meza T. Núñez, Chihuahua, bajo su mando. Señaló que el cabo de infantería AR1, junto con los soldados de infantería AR3 y AR4, observaron a cuatro civiles que se dieron a la fuga tras marcarles el alto e identificarse como elementos del Ejército Mexicano. AR1 accionó su arma privando de la vida a uno de los civiles, y huyendo los demás. Posteriormente, AR1, AR3 y AR4 convinieron en inhumar el cuerpo del civil.
4. Ahora bien, de dicho informe pueden desprenderse tres hechos violatorios a los Derechos Humanos cometidos por elementos castrenses en agravio de V1: el uso arbitrario de la fuerza pública, la privación de la vida de V1 y la posterior inhumación ilegal de su cadáver.
5. Esta Comisión Nacional observa que a través del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, AR1 admite que privó de la vida a V1. Además, se cuenta con la fe ministerial de cadáver y lesiones del 16 de octubre de 2010, a través de la cual el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 5/a. Zona Militar hizo constar que el cadáver de V1 presentó

herida por proyectil de arma de fuego perforante de cráneo. Aunado a ello, se tiene el protocolo de necropsia practicado por una médico forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que se concluyó que la causa de muerte fue una herida por proyectil de arma de fuego perforante del cráneo. Finalmente, se cuenta con la opinión médica emitida el 19 de octubre de 2011 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio de la cual se concluyó que la lesión que presentó el cuerpo de V1 provino de un disparo por proyectil de arma de fuego penetrante en el cráneo, la cual por su naturaleza se clasifica como mortal.

6. Ahora bien, respecto del uso de la fuerza pública se observa que del informe rendido por el Subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional es posible desprender que AR1 empleó su arma de fuego en contra de V1 sin que lo haya atacado previamente, poniendo su vida o integridad física en peligro, ni la de otras personas; sin que V1 tuviera el propósito de cometer un delito particularmente grave que entrañara amenazas contra la vida, sin que representara peligro pues no contaba con ningún tipo de arma y sin antes llevar a cabo medidas menos extremas para lograr la detención de V1, por lo que se advierte que AR1 usó la fuerza pública de manera ilegal.
7. Por lo que se refiere a la inhumación clandestina e ilegal del cuerpo de V1, cometida por AR1, AR3 y AR4, se observa que después de que AR1 privó de la vida a V1, él y sus compañeros AR3 y AR4 enterraron el cuerpo de V1. Ello se acredita con el informe rendido por el comandante del 35/o. Batallón de Infantería, el cual a su vez remitió lo declarado por AR2, teniente de Infantería al mando de los elementos castrenses mencionados. Aunado a lo anterior, se cuenta con la inspección ocular del lugar de los hechos y el levantamiento de cadáver practicado el 15 de octubre de 2010 por el Agente del Ministerio Público Militar, diligencia en la que se exhumó y levantó el cuerpo de V1.
8. Por otro lado, se observa que si bien AR2, teniente del 35/o. Batallón de Infantería al mando del contingente formado por AR1, AR3 y AR4, no participó en la privación de la vida de V1 ni en el ocultamiento de su cadáver por medio de la exhumación ilegal, sí tuvo conocimiento de los hechos y encubrió a los elementos castrenses que participaron directamente. Lo anterior se acredita a través del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se especifica que al ser requerido AR2 acerca de los hechos materia del caso, el mismo demostró tener conocimiento acerca de los mismos, y no lo manifestó sino hasta que sus superiores le requirieron. Por lo tanto, AR2, voluntariamente y a sabiendas de la gravedad de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V1, encubrió a AR1, AR3 y AR4, ocultando de

manera directa lo ocurrido y favoreciendo la posible impunidad de los violadores de Derechos Humanos.

9. Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional celebró un convenio con Q1, con relación al pago por concepto de los daños causados por sus servidores públicos en agravio de V1. Sin embargo, V1 y Q1 procrearon a dos hijos durante su vida juntos, a V2 y V3, que contaban con 17 y 18 años de edad al momento de la muerte de su padre, y en este caso queda claro que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V1 ha trascendido a la esfera de derechos de sus hijos, cuyo proyecto de vida se ha alterado, ya que planeaban comenzar estudios universitarios en la Universidad Autónoma de Chihuahua, cuyos costos serían asumidos por V1. Sin embargo V2 y V3 se han visto en la imperiosa necesidad de abandonar sus planes de estudio a fin de obtener recursos para sustentar a la familia, por lo que comenzaron a trabajar en una maquiladora. Por ello, en cuanto a V2 es preciso que en atención al principio del interés superior del menor, y por lo que se refiere a ambos por el daño del proyecto de vida, se lleven también a cabo acciones encaminadas a reparar los daños originados por la desintegración familiar.
  
1. En consecuencia, se formuló al Secretario de la Defensa Nacional las siguientes recomendaciones: instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a Q1, V2 y V3, por la privación de la vida de V1, incluida la pérdida de oportunidades y el daño al proyecto de vida; que se otorgue a V2 y V3 atención médica y psicológica necesaria y una beca de estudios completa en centros educativos de reconocida calidad académica, hasta en tanto terminen sus estudios superiores y/o consigan un empleo que le otorgue un medio para sustentar una vida digna; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, y con la denuncia que formule ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, incluyendo a AR1, AR2, AR3 y AR4; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 35/o. Batallón de Infantería, enviado a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento; que instruya a quien corresponda a fin de que en

cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

## **RECOMENDACIÓN No. 18/2012**

### **SOBRE EL CASO DE USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA, PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y ACTOS CONTRARIOS A LA INHUMACIÓN DE SU CADÁVER, EN CIUDAD MADERA, CHIHUAHUA.**

México, D. F., a 30 de abril de 2012.

## **GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/2/2010/5139/Q, relacionado con el caso del uso arbitrario de la fuerza pública, la privación de la vida de V1, y actos contrarios a la inhumación de su cadáver en Ciudad Madera, Chihuahua, atribuibles a elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

3. En el escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 9 de septiembre de 2010, Q1, Q2, Q3 y Q4 manifestaron que el día 20 de agosto de 2010, entre las 18:00 y 19:00 horas, V1, esposo de Q1 y familiar de las otras quejosas, se encontraba con dos amigos en el ejido de Mesa T. Núñez en Chihuahua, cuando llegaron dos camionetas militares de las que descendieron tres elementos castrenses, por lo que V1 y sus acompañantes salieron corriendo. Los militares dispararon en su contra, perdiendo la vida V1 a causa de un impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

4. Uno de los acompañantes de V1 manifestó a Q1 que fueron detenidos por los militares, les amarraron las manos y los pies, les vendaron los ojos y los acostaron en el suelo, pasando en esas condiciones toda la noche, hasta que a la mañana siguiente llegó el superior de los elementos castrenses, quien los liberó.

5. Posteriormente, Q1 acudió al lugar de los hechos acompañada de algunos familiares, en donde encontró restos de óseos, orgánicos y sangre, así como evidencias de impactos de armas de fuego en los árboles.

6. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/5139/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y otras documentales relacionadas con los agraviados y sus familiares. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Escrito de queja de 26 de agosto de 2010, presentado por Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional y recibida el 9 de septiembre de 2010.

8. Acta circunstanciada del 19 de octubre de 2010, en la que se hace constar que ese mismo día un visitador adjunto de este organismo nacional intentó llamar a Q1, Q2 y Q3 a las 10:33, 10:39 y 10:44 horas, respectivamente, sin lograr establecer comunicación.

**9.** Informe rendido a través de oficio 1229/2010 por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Única Investigadora de Nuevo Casa Grandes, Chihuahua de la Procuraduría General de la República y remitido por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a este organismo nacional el 3 de noviembre de 2010, en el que niega que elementos de la Policía Federal Ministerial hayan tenido participación en los hechos del 20 de agosto de 2010, y que no se recibió denuncia al respecto, por lo que no se inició averiguación previa alguna.

**10.** Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 4 de noviembre de 2010 a través de oficio DH-I-11930, por el que se acepta la participación de personal militar en los hechos motivo de la queja, y se manifiesta que con motivo de ellos se inició la averiguación previa 1, en la cual fueron consignados los probables responsables, y que ya se realizó la reparación del daño a los deudos de V1. A dicho informe se anexa la siguiente documentación:

**a.** Mensaje de correo electrónico de imágenes No. 0020658, de 22 de octubre de 2010, enviado por el comandante del 35/o Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grande, Chihuahua.

**b.** Mensaje de correo electrónico de imágenes número 27151, de 27 de octubre de 2010, enviado por la comandancia de la 5/a Zona Militar en Chihuahua, Chihuahua.

**c.** Convenio de reparación de daño material y moral celebrado entre representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y Q1, el 27 de octubre de 2010, acta de defunción de V1 y certificado de defunción del mismo.

**d.** Mensaje de correo electrónico de imágenes número 14734 enviado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con fecha de 11 de octubre de 2010, por el que se remite al comandante de la III Región Militar la averiguación previa 1 con su procedimiento de incoación al proceso en contra de elementos castrenses, incluyendo a AR1, AR2, AR3 y AR4.

**11.** Entrevista sostenida entre un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Q1, quien manifestó que la Secretaría de la Defensa Nacional le había pagado una cantidad de dinero por concepto de reparación de daño por la muerte de su esposo V1, pero que considera que dicha cantidad no es suficiente para satisfacer el proyecto de vida de sus dos hijos, V2 y V3, quienes desean realizar estudios profesionales, agregando que no ha recibido apoyo psicológico por parte de dicha Secretaría, lo que consta en acta circunstanciada del 18 de noviembre de 2010.

**12.** Informe rendido por el fiscal especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua a través de oficio

FEAVOD-DADH no. 1053/2010, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de diciembre de 2010, por el que manifiesta que la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente inició el 25 de agosto de 2010 la carpeta de investigación 1 por la desaparición forzada de V1.

**13.** Escrito de Q1, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recibida el 22 de marzo de 2011, por el que manifiesta que sus hijos V2 y V3 se vieron gravemente afectados por la muerte de su padre, quien asumiría los gastos necesarios para su educación superior, pues era él quien se encargaba de su manutención, por lo que solicita una pensión alimenticia y becas de estudios, anexando escrito de V2 y V3, así como constancias de estudios, boletas de calificaciones y actas de nacimiento de ambos.

**14.** Entrevista telefónica sostenida entre un visitador adjunto de este organismo protector de los derechos humanos y Q1, quien manifestó que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional no le habían ofrecido a ella ni a sus hijos, ningún tipo de atención psicológica, lo que consta en acta circunstanciada de 25 de marzo de 2011.

**15.** Oficio DH-VI-3052, dirigido a esta Comisión Nacional y recibido el 28 de marzo de 2011, por el que el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional manifiesta que no es procedente acceder ni proporcionar información acerca de la averiguación previa 1, informando que en dicho proceso no se había emitido sentencia que causara estado o ejecutoria respecto de algunos individuos y de los que sí, no pueden ser proporcionados sus datos personales.

**16.** Entrevistas telefónicas sostenidas entre un visitador adjunto de este organismo nacional y Q1, en las que manifestó las afectaciones que sufrieron V1 y V2 con motivo de la muerte de V1, lo que consta en actas circunstanciadas del 18 de mayo de 2011 y 4 de julio de 2011.

**17.** Oficio sin número, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 22 de agosto de 2011, por el cual el director del Registro Civil del estado de Chihuahua rinde informe relacionado al acta de defunción de V1, anexando documentación diversa, de la que destaca:

**a.** Certificado de defunción de V1 emitido por la Secretaría de Salud el 16 de octubre de 2010.

**b.** Oficio LRMCH-249/2010 de 27 de octubre de 2010, dirigido al jefe del Registro Civil y enviado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por el que solicita se inhume el cadáver de V1.

**c.** Acta de defunción de V1, emitida por el Registro Civil del estado de Chihuahua el 28 de octubre de 2010.

**d.** Permiso de la Secretaría de Salud relacionado con el traslado de los restos embalsamados de V1 a Ciudad Madera, Chihuahua.

**e.** Poder que otorga Q1, el 28 de octubre de 2010, a una inmobiliaria para el traslado del cuerpo de V1 y su inhumación en el cementerio de la comunidad.

**18.** Oficio DH-VI-10251 recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2011, por medio del cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional informa sobre los nombres de AR1, AR2, AR3 y AR4 así como de los delitos por los que son procesados dentro de la causa penal 1, además de señalar fecha para que personal de este organismo nacional consulte el expediente del proceso.

**19.** Acta circunstanciada del 27 de septiembre de 2011, en la que se hace constar que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consultó la averiguación previa 1, dentro de la que destacan las siguientes constancias transcritas:

**a.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1, con el fin de establecer si se infringió o no la disciplina militar, de 12 de octubre de 2010.

**b.** Inspección ocular del lugar de los hechos y levantamiento del cadáver de 15 de octubre de 2010.

**c.** Fe ministerial de cadáver, lesiones, media filiación y objetos, de 16 de octubre de 2010.

**d.** Protocolo de necropsia practicado el 16 de octubre de 2010, suscrito por el mayor médico forense designado por el Laboratorio Científico de Investigación, dependiente de la Procuraduría General de Justicia Militar.

**e.** Dictamen de balística forense de 20 de octubre de 2010.

**20.** Opinión médica emitida el 19 de octubre de 2011 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**21.** El 20 de agosto de 2010, V1 se encontraba con dos amigos en el ejido Meza T. Núñez, del municipio de Madera, Chihuahua, cuando llegaron tres elementos militares en dos vehículos de dicha Secretaría, por lo que V1 y compañía salieron corriendo y los militares dispararon en su contra, perdiendo la vida V1 a causa de impacto de proyectil de arma de fuego. Su cuerpo fue enterrado de manera clandestina por los elementos castrenses, y al acudir al lugar de los hechos Q1, esposa de la víctima, únicamente pudo encontrar restos de cráneo, masa encefálica y sangre.



**22.** En razón de ello, Q1 presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común por la desaparición forzada de V1. En consecuencia, el 25 de agosto de 2010 la Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente de la Fiscalía General del Estado radicó la carpeta de investigación 1.

**23.** Por otra parte, con motivo de la queja de Q1, remitida a esta Comisión Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Chihuahua, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 5/a Zona Militar en Chihuahua, Chihuahua, inició el 12 de octubre de 2010 la averiguación previa 1.

**24.** En este contexto, el 24 de octubre de 2010, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 5/a Zona Militar consideró acreditada la probable responsabilidad de AR1 en la comisión del delito de violencia contra las personas que causó homicidio y el de inhumación clandestina, y por lo que hace a AR2, AR3 y AR4, del delito de violencia contra las personas que causó homicidio en su calidad de encubridores de primera clase, razón por la que ejerció acción penal en su contra ante el juzgado militar que se encuentra en la III Región Militar en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, radicándose la causa penal 1.

**25.** Asimismo, el 28 de marzo de 2011, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos no ha iniciado procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que participó en los hechos materia de la queja.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**26.** Previo al análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes

**27.** Se debe tener en consideración que si bien en el expediente consta el convenio del 27 de octubre de 2010, celebrado por representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y Q1, en cuya cláusula sexta se señala la voluntad de la quejosa de desistirse de la queja en que se actúa, este organismo nacional considera que las violaciones a derechos humanos que fueron motivo de la denuncia implican la comisión de delitos que se persiguen de oficio, por lo que no es procedente el desistimiento. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, 119 y 125 del reglamento interno de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, continuó conociendo e investigando los hechos.

**28.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/5139/Q, esta Comisión observó que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluyendo a AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos al 35/o Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, vulneraron en perjuicio de V1 el derecho humano a la vida y a la legalidad, por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública, la privación de la vida y actos contrarios a la inhumación, por ocultar y sepultar un cadáver, lo cual es contrario a la legislación, en razón a las siguientes consideraciones.

**29.** En el escrito inicial de queja presentado por Q1, Q2, Q3 y Q4, se manifestó que el 20 de agosto de 2010, entre las 18:00 y 19:00 horas, V1 se encontraba con compañeros en la Mesa T. Núñez, Chihuahua, cuando arribaron dos camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional, de las que descendieron tres elementos castrenses, por lo que V1 y compañía se echaron a correr. Acto seguido el personal militar comenzó a disparar en su contra, perdiendo la vida V1 a causa de un impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza. Q1 se enteró de esto a través de uno de los acompañantes de su esposo, quien le informó que los habían asegurado, les habían amarrado los pies y manos y les habían vendado los ojos, pasando la noche de esa manera, y que a la mañana siguiente llegó el superior de los elementos castrenses mencionados, quien los dejó en libertad. Posteriormente Q1 acudió al lugar de los hechos en busca del cuerpo de V1, encontrando restos óseos y orgánicos, sangre, señales de una fogata, y marcas de balazos en los árboles.

**30.** Es importante hacer mención específica de que las quejas no presenciaron los hechos ni ofrecieron testigos que pudieran corroborar su dicho. Así tampoco fue posible para esta Comisión Nacional allegarse de los testimonios de los compañeros de V1, toda vez que no quisieron declarar por temor a represalias, por lo que no cuenta con elementos para acreditar que fueron detenidos, vendados de los ojos y amarrados de las manos, hasta que fueron liberados por el superior de AR1, AR3 y AR4 al día siguiente. Sin embargo, la Secretaría de la Defensa Nacional admitió que la privación de la vida sucedió como lo manifestaron las quejas en su escrito inicial.

**31.** En este sentido, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional, a través de oficio DH-I-11930 del 4 de noviembre de 2010, que el 20 de agosto de ese mismo año personal militar adscrito al 35/o Batallón de Infantería se encontraba realizando actividades de erradicación de enervantes en el ejido Meza T. Núñez, Chihuahua, bajo el mando del teniente de infantería AR2, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos y la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012. Asimismo se comunicó que AR2 informó que AR1, cabo de infantería e integrante de un contingente, reconoció unas cuevas junto con AR3

y AR4, soldados de infantería, observando a cuatro civiles que se dieron a la fuga incluso tras marcarles el alto e identificarse como elementos del ejército mexicano. Seguidamente, AR1 accionó su arma privando de la vida a uno de los civiles, y huyendo los demás. Posteriormente, AR1, AR3 y AR4 convinieron en inhumar el cuerpo del civil que perdió la vida.

**32.** Ahora bien, del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional pueden desprenderse tres hechos violatorios a derechos humanos cometidos por elementos castrenses en agravio de V1: el uso arbitrario de la fuerza pública, la privación de la vida de V1 y la posterior inhumación ilegal de su cadáver.

**33.** La privación de la vida de V1 se comprueba a través del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual contiene la declaración de AR2, teniente de infantería del 35/o Batallón que estaba al mando del contingente conformado por AR1, AR3 y AR4, la cual pone de manifiesto que fue AR1 quien accionó su arma en contra de V1 y lo privó de la vida.

**34.** Además se cuenta con la fe ministerial de cadáver y lesiones del 16 de octubre de 2010, esto es, casi dos meses después de ocurridos los hechos, a través de la cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 5/a Zona Militar hizo constar que el cadáver de V1 presentó herida por proyectil de arma de fuego perforante de cráneo con orificio de entrada, localizado debajo del canto externo del ojo derecho, de forma circular, de 10 milímetros de diámetro y con ausencia de tatuaje de pólvora y anillo de Fish.

**35.** Aunado a ello, obra en el expediente de queja el protocolo de necropsia, practicado al cuerpo de V1 por la mayor médico forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia Militar el 16 de octubre de 2010, en el que se concluyó que: a) el cronotanodiagnóstico era mayor a 4 semanas; c) existía gran daño a los tejidos blandos y óseos del cráneo por arriba de la nariz, con apariencia de “estallamiento” secundario a una herida por proyectil de arma de fuego perforante del cráneo, que por la magnitud del daño correspondió probablemente a un proyectil de alta velocidad; d) el proyectil perforante del cráneo siguió una trayectoria de delante hacia atrás y de derecha a izquierda, y; d) la causa de muerte se establece como herida por proyectil de arma de fuego perforante del cráneo.

**36.** Asimismo, se cuenta con la opinión médica emitida el 19 de octubre de 2011 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio de la cual se concluyó que la lesión que presentó el cuerpo de V1 provino de un disparo por proyectil de arma de fuego penetrante en el cráneo, la cual por su naturaleza se clasifica como mortal.

**37.** En esta tesitura, es importante traer a la luz la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de 24 de febrero de

1999. Dicho tribunal ha señalado que el derecho a la vida es el corolario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la sentencia de fondo emitida por dicha Corte para el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia establece que al no ser respetado el derecho a la vida todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no sólo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.

**38.** En dicho criterio se asienta que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y en especial a quienes tienen el deber de resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

**39.** En el mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: *“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”*, en donde se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, se impone la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar ese derecho, por lo que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendentes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

**40.** En este sentido es posible desprender del informe rendido ante esta Comisión Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional, que AR1, cabo adscrito al 35/o Batallón de Infantería, accionó su arma en contra de V1, impactándose uno de los proyectiles de su arma de fuego en el cráneo de la víctima, por lo que perdió la vida. Es por eso que puede precisarse con certeza que AR1 violó en agravio de V1 su derecho a la vida, protegido por diversas disposiciones, incluyendo los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**41.** Ahora bien, en cuanto al tema del uso de la fuerza pública se observa que del informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual citó lo manifestado por AR2, teniente del 35/o Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y que fue remitido a esta Comisión Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional, es posible desprender que AR1 empleó su arma de fuego en contra de V1 sin que este lo haya atacado previamente poniendo su vida o integridad física en peligro, ni la de otras personas; sin que V1 tuviera el propósito de cometer un delito particularmente grave que entrañara amenazas contra la vida; sin que representara peligro pues no contaba con ningún tipo de arma y sin llevar a cabo antes medidas menos extremas para lograr la detención de V1, por lo que usó la fuerza pública de manera ilegal.

**42.** La fuerza pública debe ser utilizada de manera razonable y deben observarse los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad. En este sentido la tesis aislada P.LV/2010, de rubro *SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL*, establece que en razón de los principios constitucionales, el criterio de razonabilidad y las limitaciones de naturaleza humanitaria a los que está sujeto el uso de las armas de fuego, resulta una alternativa extrema y excepcional, que únicamente es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger su vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, e incluso en esos caso procurando que no se ejerza de manera letal.

**43.** Ello se encuadra en lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo noveno establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

**44.** Estos principios se encuentran reconocidos también en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como en los numerales 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que regulan la actividad de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes.

**45.** En específico, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no deben emplear armas de fuego en contra de las personas, salvo en defensa propia y de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos,

además de que en cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida.

**46.** Por su parte, el numeral 10 dispone que cuando se empleen armas de fuego, los funcionarios deben identificarse y dar clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar dicha advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

**47.** En este sentido, la Recomendación General 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 26 de enero de 2006, establece en términos generales la necesidad de capacitar a los funcionarios mencionados en los temas del uso de la fuerza, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, a efecto de preservar el derecho que tiene toda persona a la integridad física.

**48.** El presente caso resulta especialmente preocupante toda vez que puede apreciarse que AR1 abusó de la fuerza pública, y la violencia con que actuó excede los estándares jurídicos del uso de la fuerza, ya que se trató no solamente de una conducta ilícita y desproporcionada, sino que al exceder dichos conceptos jurídicos, remite a un asunto de falta de valoración de la vida humana, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado. La actuación de AR1 lo hace imputable de la muerte de V1, ya que desatendió completamente su posición de garante de la integridad y seguridad personal y de la vida de las personas.

**49.** Ahora bien, en cuanto a lo que se refiere a la inhumación clandestina e ilegal del cuerpo de V1, cometida por AR1, AR3 y AR4, se observa que después de que AR1 privó de la vida a V1, disparándole con su arma de fuego en la cabeza, él y sus compañeros AR3 y AR4, enterraron el cuerpo de V1. Ello se acredita, en primer lugar, con el informe rendido por el comandante del 35/o Batallón de Infantería, el cual a su vez remitió lo declarado por AR2, teniente de Infantería al mando de los elementos castrenses mencionados, quien manifestó que tras accionar su arma AR1 y privar de la vida a V1, los tres elementos de la topa convinieron en inhumar su cuerpo.

**50.** Aunado a lo anterior, se cuenta con la inspección ocular del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver practicado el 15 de octubre de 2010 por el agente del Ministerio Público Militar, acompañado por el mayor de Justicia Militar y personal forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, diligencia en la que se exhumó y levantó el cuerpo de V1.

**51.** La inhumación del cuerpo de V1 fue realizada de manera ilegal por AR1, AR3 y AR4, toda vez que la Ley General de Salud determina en su artículo 348 que las

inhumaciones de cadáveres únicamente pueden llevarse a cabo con la autorización del oficial del Registro Civil correspondiente y en los lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes. Asimismo el artículo 280 del Código Penal Federal establece el tipo penal de violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, especificando las penalidades para quien oculte, destruya o sepulse un cadáver sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los ordenamientos especializados.

**52.** Por otro lado, si bien AR2, teniente del 35/o Batallón de Infantería al mando del contingente formado por AR1, AR3 y AR4 no participó en la privación de la vida de V1 ni en el ocultamiento de su cadáver por medio de la exhumación ilegal, el mismo tuvo conocimiento de los hechos y encubrió a los elementos castrenses que participaron directamente en los mismos.

**53.** Lo anterior se acredita, en primer lugar, a través del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se especifica que al ser requerido AR2 acerca de información relacionada con los hechos materia del caso, el mismo manifestó que el 20 de agosto de 2010, AR1 privó de la vida a V1 en el área de Meza. T. Núñez, Chihuahua, y que posteriormente AR1, AR3 y AR4 convinieron en inhumar su cuerpo. Ello demuestra que AR2 tuvo conocimiento acerca de los hechos, y no fue hasta que sus superiores le requirieron que manifestó lo ocurrido. Se observa, asimismo, que tampoco lo hizo del conocimiento del Ministerio Público, pues la averiguación previa 1 no se inició sino hasta el 12 de octubre de 2010.

**54.** Se puede desprender, por lo tanto, que AR2 voluntariamente y a sabiendas de la gravedad de las violaciones de derechos humanos en agravio de V1, consistentes en la privación de su vida y posterior inhumación ilegal de su cuerpo, encubrió los hechos ilícitos en los que incurrieron AR1, AR3 y AR4, ocultando de manera directa la verdad de lo ocurrido y favoreciendo la posible impunidad de los violadores de derechos humanos.

**55.** Asimismo, dicha conducta de AR2 revela un desapego a su posición de superior de elementos adscritos a una institución que debe salvaguardar los derechos de la población y ser merecedora de confianza. A través de su actitud, AR2 demostró desconocer los principios de honor, justicia y moral que rigen la disciplina militar, lo cual es especialmente grave debido a su calidad de superior jerárquico, teniendo por ello el deber de dirigir a los individuos que se ponen bajo su mando.

**56.** A través del informe enviado por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional el 9 de septiembre de 2011, se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que AR2 está siendo procesado por el delito de violencia contra las personas y homicidio en calidad de encubridor de primera clase.

**57.** En este sentido, es posible concluir que las actuaciones por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 configuran el hecho violatorio consistente en ocultar y sepultar un cadáver en contra de la legislación, lo que viola el derecho a legalidad que se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 11.1, 11.2 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**58.** Asimismo, los referidos elementos militares infringieron lo dispuesto por la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**59.** Se observa por lo tanto, que la actitud de AR1, AR2, AR3 y AR4 evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como con la de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y en consecuencia demostró también un incumplimiento de la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**60.** De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo defensor de los derechos humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, y en su caso ante la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que se determinen las responsabilidades oficiales de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, incluyendo a AR1, AR2, AR3 y AR4, con el objeto de que se inicien las averiguaciones previas correspondientes y se sancione a responsables de los delitos cometidos en contra de V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

**61.** No es obstáculo para lo anterior que exista la carpeta de investigación 1 y la causa penal 1, con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas



de responsabilidades oficiales, se determine la responsabilidad penal correspondiente.

**62.** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el 27 de octubre de 2010 personal de la Secretaría de la Defensa Nacional celebró un convenio con Q1, en relación al pago autorizado por concepto de los daños causados por sus servidores públicos en agravio de V1.

**63.** Sin embargo, es oportuno traer a la luz que V1 y Q1 procrearon a 2 hijos durante su vida juntos, a V2 y V3, que contaban con 17 y 18 años de edad al momento de la muerte de su padre, y en este caso queda claro que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1 ha trascendido a la esfera de derechos de sus hijos, cuyo proyecto de vida se ha alterado.

**64.** Al momento de la muerte de su padre, V2 y V3 aún se encontraban llevando a cabo sus estudios a nivel bachillerato, y tenían planes de comenzar estudios universitarios en la Universidad Autónoma de Chihuahua; cuyos costos serían asumidos por V1, incluyendo la inscripción anual y los gastos de traslado, vivienda y manutención en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Al respecto, en el escrito enviado por Q1, recibido el 22 de marzo de 2011 en esta Comisión Nacional, se pone de manifiesto que sus dos hijos, V2 y V3 no pudieron ingresar a la universidad como era su plan, pues era V1 quien se encargaba de la manutención de la familia, incluyendo los gastos para los estudios. Señaló asimismo que para esos efectos el pago otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional resultaba insuficiente.

**65.** Aunado a lo anterior, se anexó al mencionado escrito una carta firmada tanto por V2 como por V3, a través de la cual manifiestan que desean continuar con sus planes de estudio a nivel superior en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la carrera de Ingeniería Industrial e Ingeniería Electromagnética respectivamente, anexando boletas de calificaciones y constancias de estudio de bachillerato.

**66.** Adicionalmente, en una entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y Q1 el 4 de junio de 2011, la misma manifestó que sus dos hijos se han visto en la imperiosa necesidad de abandonar sus planes de estudio a fin de obtener los recursos necesarios para sustentar a la familia, por lo que comenzaron a trabajar en una maquiladora.

**67.** Al respecto es necesario hacer énfasis en la modificación al proyecto de vida de V2 y V3, ya que al perder la vida V1, quien era el único sustento de la familia a través de su profesión de ganadero, se puede suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de sus hijos, a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida. No solamente perdieron a su padre, quien se encargaba de la manutención de la familia, suponiendo ello una disminución en el nivel de vida de V2 y V3, sino que además ellos han tenido que dejar sus planes de estudio de lado con el objeto de trabajar para mantenerse a

ellos mismos y Q1, sacrificando de esa manera su educación, lo cual implica otra disminución a su nivel de vida y una grave afectación a su derecho a la educación.

**68.** Lo relatado en los hechos motivo de esta recomendación, pone de manifiesto que los agentes estatales generaron en V2 y V3 una condición de víctimas, pues la privación de la vida de V1 generó factores de riesgo en el desarrollo de sus hijos, en relación a su inserción a su entorno sociocultural, no solamente por el impacto psicológico que puede significar la muerte de su padre a manos de agentes militares, sino por la percepción que sobre tal episodio se genere hacia su contexto personal, familiar y social, por lo que este caso exige la búsqueda de alternativas reales de inserción social frente a la ausencia de la figura paterna.

**69.** Si bien la Secretaría en mención ya realizó un pago en favor de Q1 por concepto de indemnización y gastos funerarios, es preciso que en atención al principio del interés superior del menor por lo que respecta a V2, establecido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo que se refiere a ambos por el daño del proyecto de vida, se lleven también a cabo acciones encaminadas a reparar los daños originados por la desintegración familiar, y por la muerte de V1, jefe de la familia y proveedor del sustento de la misma, para lo que debe tomarse en cuenta la intensidad de los sufrimientos que los hechos causaron a los familiares de la víctima, las alteraciones en sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les acarrearán, que incluyan por los menos los siguientes conceptos:

- a) Reparación del daño de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, por todos los perjuicios económicamente evaluables, incluida la pérdida de oportunidades de Q1, los daños materiales y la pérdida de ingresos;
- b) Atención médica y psicológica; y, se tomen todas las medidas necesarias a efecto de garantizar un ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud de V2 y V3.
- c) Beca completa de estudios para V2 y V3 en centros educativos de reconocida calidad académica, y la entrega al inicio del ciclo escolar de una cantidad de dinero para pagar los materiales educativos necesarios, incluidos libros, cuadernos, y demás insumos que requiera.

**70.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Loayza Tamayo v. Perú, estableció el deber estatal de proporcionar a las víctimas de derechos humanos en los casos en que se ha afectado su proyecto de vida, los medios para realizar y concluir sus estudios en centros de reconocida calidad académica. Esta forma de reparar a la víctima, toma en cuenta su realización como ser humano y la reconstrucción de su proyecto de vida.

**71.** La preocupación por la preeminencia de valores superiores, como es la educación, debe primar sobre el mero reclamo de indemnizaciones, inclusive para

atender a las necesidades personales. Así, asegurar la educación de un niño, el pago de los materiales educativos necesarios, incluidos libros, materiales educativos, y demás insumos que requiera, es más importante que concederle una suma en dinero, a título de indemnización. La reparación del daño al proyecto de vida se efectúa por la garantía de las condiciones extendidas a la víctima para su formación como ser humano y su educación.

**72.** Por esa razón, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a Q1, V2 y V3 la reparación del daño en los términos establecidos en este apartado.

**73.** Sobre la forma en la que debe otorgarse la reparación, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establecen que la reparación a las víctimas debe realizarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, de forma plena y efectiva, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

**74.** Si bien este instrumento internacional no constituye norma vinculante, es un criterio orientador de interpretación en materia de reparación que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos toma en cuenta a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**75.** A su vez, esta Comisión toma en cuenta que el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que se deberán de adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**76.** Es necesario en este caso que la Secretaría de la Defensa Nacional, al reparar los daños ocasionados por la privación de la vida de V1 a manos de elementos castrenses, tome en cuenta no solamente la manera en que ello afecta a su cónyuge, sino también a sus hijos, quienes dependían completamente del trabajo de su padre, y quienes en razón de ello han tenido que cambiar el curso de

sus vidas y decisiones, dejando atrás la posibilidad de estudiar una ingeniería y viéndose obligados a trabajar en una maquila para poder sobrevivir.

77. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a Q1, V2 y V3, por la privación de la vida de V1, incluida la pérdida de oportunidades y el daño al proyecto de vida; se otorgue a V2 y V3 atención médica y psicológica necesaria y una beca de estudios completa en centros educativos de reconocida calidad académica, hasta en tanto terminen sus estudios superiores y/o consigan un empleo que le otorgue un medio para sustentar una vida digna, en términos de lo establecido en la presente recomendación, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, incluyendo a AR1, AR2, AR3 y AR4 y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012" y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 35/o Batallón de Infantería, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.** Instruya a quien corresponda, a fin de que en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**78.** La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

**79.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**80.** Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**